



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No 2021-00499-00

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.A.S
DEMANDADO:	COMERCIO INTERNACIONAL Y LOGÍSTICA DE CARGA LTDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

El despacho profiere la sentencia en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.A.S contra COMERCIO INTERNACIONAL y LOGÍSTICA DE CARGA LTDA., después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

Valga precisar que en audiencia pasada; la Juez instructora no recibió alegatos conclusivos en audiencia y ordenó que los mismos se vertieran por escrito, providencia que fue de anuencia por los extremos procesales, sin que interpusieran recurso alguno, por lo que de existir nulidad de índole saneable, la misma fue convalidada de forma tácita.

LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.A.S. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de COMERCIO INTERNACIONAL Y LOGÍSTICA DE CARGA LTDA para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en 17 facturas que en total suman \$66.736.500.00 (capital) y los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las facturas, liquidados a la tasa máxima permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La causa es la siguiente:

- i) Relata el apoderado judicial del actor que el extremo demandado se obligó a pagar la suma de \$66.736. 500.00 representado en 17 facturas las cuales fueron recibidas, de las cuales no se efectuó objeción o devolución alguna, por lo cual se entendieron irrevocablemente aceptadas. Las 17 facturas son las siguientes:

	FACTURA N°	VENCIMIENTO	VALOR
1	B1-8492	01/09/2016	\$ 500.000,00
2	B1-8494	01/09/2016	\$ 4.000.000,00
3	B1-8495	01/09/2016	\$ 6.800.000,00
4	B1-8601	23/09/2016	\$ 4.624.000,00
5	B1-8726	20/10/2016	\$ 4.600.000,00
6	B1-8752	31/10/2016	\$ 3.000.000,00
7	E552	14/01/2017	\$ 1.950.000,00



	FACTURA N°	VENCIMIENTO	VALOR
8	E555	14/01/2017	\$ 4.812.500,00
9	E559	14/01/2017	\$ 3.750.000,00
10	E578	15/01/2017	\$ 3.750.000,00
11	E733	15/02/2017	\$ 1.900.000,00
12	E734	15/02/2017	\$ 2.300.000,00
13	E737	15/02/2017	\$ 6.000.000,00
14	E738	15/02/2017	\$ 6.100.000,00
15	E868	08/03/2017	\$ 4.600.000,00
16	E913	18/03/2017	\$ 4.700.000,00
17	E1121	04/05/2017	\$ 3.350.000,00
			TOTAL
			\$ 66.736.500,00

ii) Que a pesar de los requerimientos efectuados por el extremo demandante, la ejecutada no ha pagado la obligación.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente mérito ejecutivo, por auto del 14 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago conforme con las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del demandado.

Por auto del 09 de noviembre de 2021 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, se reconoció personería jurídica a su apoderado judicial y se dispuso terminar de contabilizar el término para que la ejecutada ejerciera su derecho de defensa.

En providencia del 27 de abril de 2022 se dejó constancia que la demandada dentro del término legal contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

A posteriori en decisión del 02 de agosto de 2022 se dispuso correr traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Por auto del 06 de diciembre de 2022 se señaló fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. El 14 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente trámite.

En audiencia llevada a cabo el 23 de mayo de 2023, el juzgado anunció que se dictaría sentencia anticipada en forma escrita por haberse configurado el supuesto de hecho consagrado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. En esta misma audiencia se concedió a las partes el término de cinco (05) días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Los alegatos de conclusión del extremo demandante y demandado reposan en el expediente en los consecutivos N° 78 y 80.

La parte demandante presentó los siguientes alegatos.



- (i) Se encontraba probado que las facturas fueron recibidas por parte de la demandada. Este aspecto estaría acreditado con los testimonios de los trabajadores vinculados a la empresa demandada.
- (ii) Los testimonios dan cuenta, en especial el de Carlos Andrés Monsalve León (auxiliar contable de la demandada), que cualquier requerimiento a la ejecutada sobre las facturas objeto del cobro se hizo con posterioridad al 17 de abril de 2017.

Así las cosas, las facturas no fueron objetadas en el término del artículo 773 del Código de Comercio, de manera que operó la aceptación tácita en relación con ellas.

- (iii) Se hizo un reconocimiento de pagos a las facturas “B1 8492, B1 8494, B1 8495, B1 8601, B1 8726, E 552 y E 555” habida cuenta que hizo un abono total de \$25.200.000 en las fechas que da cuenta el documento anexado como prueba por la demandada, obrante en el cuaderno principal, archivo 45, folio 16 de 24; abonos que realizó en marzo, abril y mayo de 2019. El pago de estas facturas implica el reconocimiento de estas obligaciones.
- (iv) Está demostrado que la demandante prestó los servicios cobrados en las facturas, puesto que así lo reconocieron los empleados de la demandada.

La parte demandada presentó los siguientes alegatos señalando que

- (i) Indicó que se encontraba probado un pago parcial por suma de \$25.200.000 antes de la presentación de la demanda *“que se imputan a capital de la factura más antigua”*
- (ii) No debe continuar la ejecución de las facturas “B1 8492, B1 8494, B1 8495, B1 8601, B1 8726, B1 8752 en cuanto de las pruebas irrogadas en el expediente y practicadas legalmente en el plenario, dichos documentos cambiarios ostentan la calidad de copia”. No puede continuarse con la ejecución porque de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio debían exhibirse los *“títulos originales”*.
- (iii) Frente a las demás facturas cambiarias nominadas, E552, E555, E559, E578, E733, E734, E737, E738, E868, E913, E1121 indicó que debía declararse próspera la excepción de mérito contenido en el numeral 12 del Artículo 784 del Código de Comercio. Indicó que la demandada señaló en el interrogatorio que no *“tenía constancia de ejecución del contrato de transporte, no saber quién intermedió”* y que, en consecuencia, los contratos de transporte no fueron ejecutados. En efecto, el demandante no allegó la remesa terrestre de carga, la cual da fe de la celebración del contrato. Así las cosas, la ausencia de estas remesas debió tenerse como un *“indicio gravísimo frente a la inexistencia e inejecución del contrato de transporte”*.



CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES Y REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA TESTIGO GILDA DEAZA IBAGÓN.

Señala el canon 280 del Código General del Proceso, que al momento de dictar sentencia el Juez deberá calificar la conducta procesal de las partes y de ser el caso, deducir indicios de ella.

Así las cosas, se observa que la conducta de la demandante se encuentra apropiada.

No obstante, con la demandada no sucede lo mismo, puesto que de la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se recibieron los dichos de los testigos, surge con claridad meridiana que la representante legal de la demandada señora MARÍA PÍA GÓMEZ JIMÉNEZ no cumplió con los mandatos establecidos en el numeral 3º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

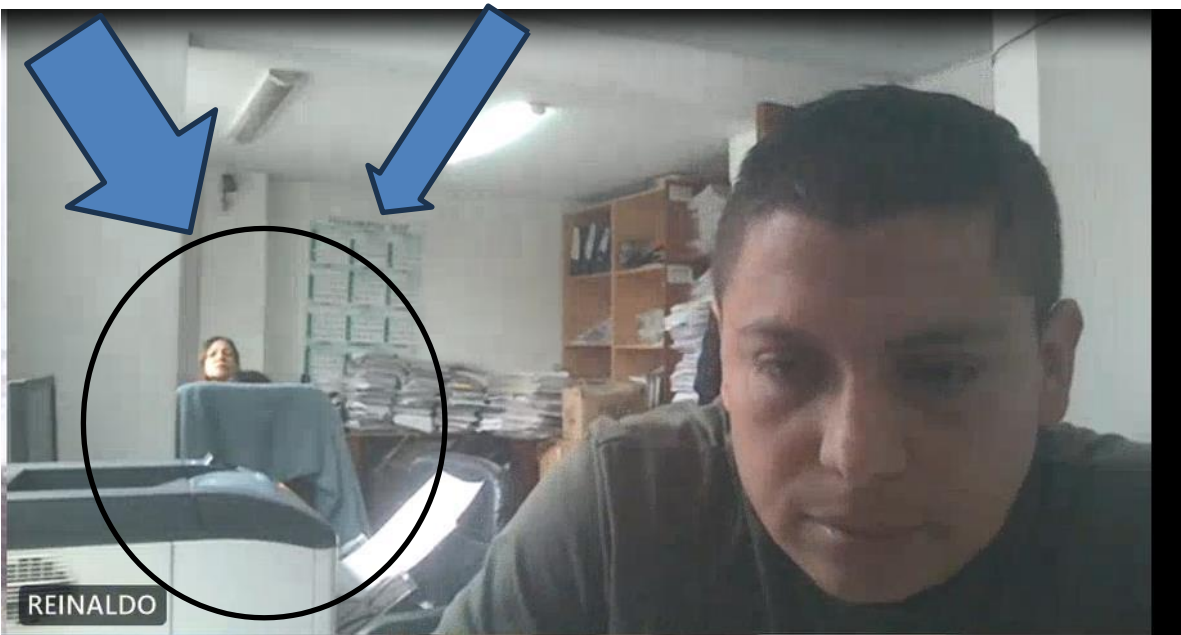
Lo anterior, surge de manera cristalina y diáfana, como quiera que así se hubiere negado que GILDA DEAZA IBAGÓN no escucho la declaración previa del señor Reinaldo Ortiz Romero, esto no es cierto y por ende incumplió el mandato señalado en el canon 220 del C.G.P., como procede a verificarse a continuación:

Obsérvese el video contenido en el archivo 76 donde al inicio de la declaración del señor Reinaldo Ortiz Romero, se observa que el deponente se encuentra en el mismo sitio que la señora Deaza Ibagón:





y al final de la declaración, la misma se encuentra alerta y escuchando lo narrado por el señor Ortiz Romero

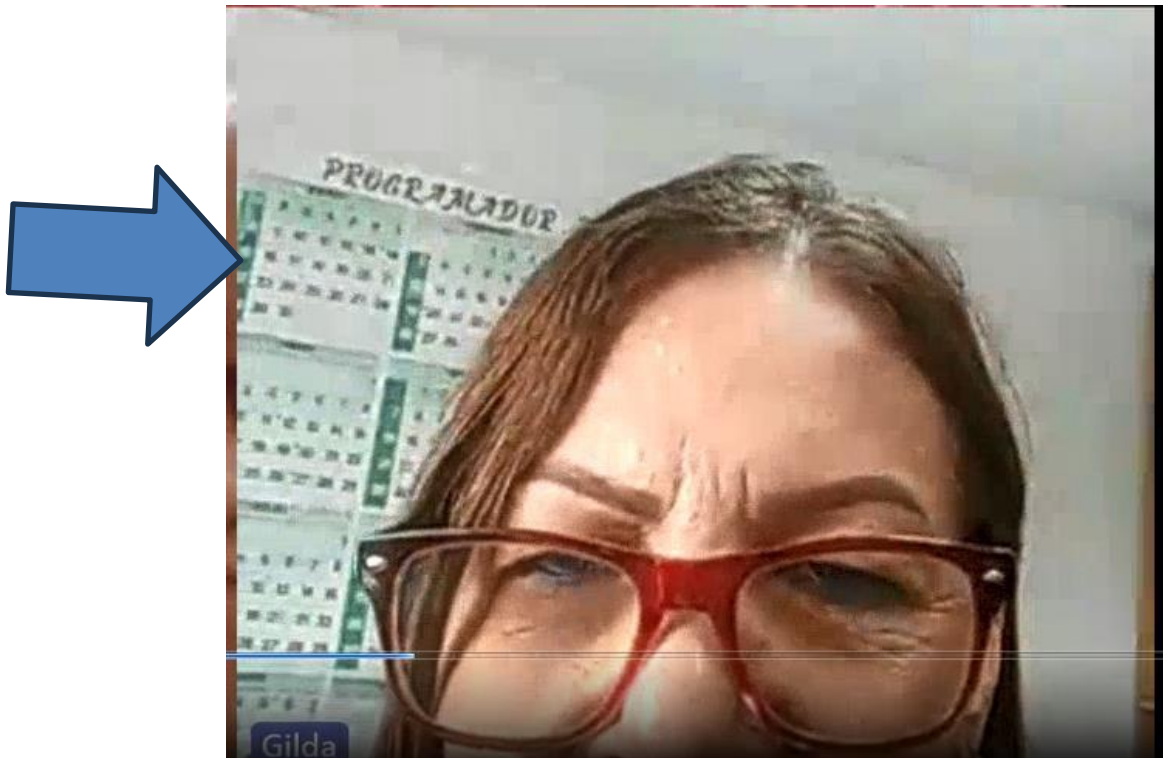


Hora 01, minuto 00, con 39 segundos archivo 76

Ahora bien, nótese como señora MARÍA PÍA GÓMEZ JIMÉNEZ, en la hora 01, minuto 01, con 42 segundos luego de que su apoderado judicial le preguntase por el paradero de la testigo ella manifestó

“claro, ella estaba allí atrás, escuchando la declaración de Reinaldo, tal vez ella no se ha podido conectar”.

situación que es coincidente con lo documentado en audiencia, tanto es así que cuando se le exhorta para realizar una panorámica, se logra ver con detalle el calendario que ostenta en la parte de atrás de su ubicación



En esa senda, un testigo que ha escuchado a su antecesor en el uso de la palabra y que conoce que se ha expresado en las declaraciones anteriores, debe ser objeto de exclusión, puesto que no es posible pasar por alto un presupuesto fundamental en la recepción de una prueba, máxime si se tiene en cuenta que el citado artículo 220 C.G.P., no prevé ninguna excepción para la mencionada regla.

Además, a juicio del suscrito debió ni siquiera oírse a la deponente no porque la prueba no fuera útil, ni porque no le costara los hechos y circunstancias fácticas de los que pueda tener o conocimiento el tercero, sino en la omisión en el cumplimiento de un requisito formal para su recepción, lo cual salta a la vista, dando se así la prohibición contenida en el artículo 29 superior y recabada en el canon 14 del C.G.P.

Así las cosas, no queda otro camino que excluir el dicho de la testigo GILDA DEAZA IBAGÓN y declarar la nulidad de ese medio de convicción de pleno derecho, por ser obtenida la misma con violación del debido proceso que para el caso no es otra que la prohibición contenida en el canon 220 del C.G.P. y en consecuencia rechazada de plano a la luz del artículo 168 del Código General del Proceso.

Por último; la tacha de sospecha planteada por el apoderado de la demandante, a la luz del canon 211 del C.G.P., sobre el testimonio aquí excluido, ni si quiera será objeto de apreciación, por sustracción de materia.

De otro lado, se evoca que en audiencia inicial en el interrogatorio de parte vertido por la señora MARÍA PÍA GÓMEZ JIMÉNEZ, la misma estaba siendo inducida en las respuestas por otra persona que le acompañaba¹, nótese como en la hora 01, minuto 05, con 41 segundos, de la misma una voz ajena y que no debía estar sugiriendo la forma de absolver le interrogatorio señala “como del 2015”, esto refiriéndose al inicio de la relación comercial con la demandante.

¹ Más adelante la señora Gómez Jiménez confiesa que su acompañante es su esposo.



Por lo tanto, de estas conductas inapropiadas y reiteradas a lo largo de la audiencia -vr. gr. hora 01, minuto 11, con 13 segundos donde el acompañante, más adelante referido como el esposo de la deponente, expresa “el servicio era bueno” o a la hora 01, minuto 13 con 15 segundos “máximo 45 días” y otro más que pueden apreciarse a lo largo de la grabación que condicionan el dicho espontáneo de la deponente-, se deducirán indicios en contra de las aspiraciones de triunfo de las excepciones propuestas, amén del fuerte llamado de atención realizado por la otrora juzgadora y que es base para calificar la conducta procesal que hoy se reprocha.

ASUNTO SUBJUDICE

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que “consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó 17 facturas que en total suman \$66.736.500.00, instrumentos que, al momento de librar mandamiento de pago, se señaló que reunían los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 709 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen hechos exceptivos que conllevan a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el apoderado judicial de la demandada COMERCIO INTERNACIONAL Y LOGÍSTICA DE CARGA LTDA, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de éstas, que tiendan a enervar las pretensiones.

En efecto, COMERCIO INTERNACIONAL Y LOGÍSTICA DE CARGA LTDA planteó las siguientes excepciones de mérito: improcedencia de la acción cambiaria; ausencia de obligación legal y contractual – derivadas del negocio jurídico que le dio origen; falta de prueba de los servicios facturados; dolo y mala fe – cobro de lo no debido –falta de la causa de la factura; improcedencia de intereses moratorios por contrato de transporte no cumplido; cobro de lo no debido – pago parcial.

1. Excepción de improcedencia de la acción cambiaria

Afirmó el demandado que las facturas N°B1-8492, B1-8494, B1-8495, B1-8601, B1-8726 y B1-8752 se allegaron en copia lo cual conlleva a la improcedencia de la acción cambiaria, en la medida en que deben ser exhibidos los títulos originales.

En el proceso se encuentra acreditado lo siguiente:

(i) Se allegaron las facturas N° **B1-8492** con fecha de vencimiento 01/09/2016 valor \$500.000.00 concepto “*transporte de carga urbano Buenaventura (...)*”; **B1-8494** con fecha de vencimiento 01/09/2016 valor \$4.000.000.00 concepto “*transporte de carga Buenaventura – Bogotá remesa 9254*”; **B1-8495** con fecha de vencimiento 01/09/2016 valor \$6.800.000.00 concepto “*transporte de carga Cartagena – Bogotá veh tractomula remesa 9270*”; **B1-8601** con fecha de vencimiento 22/09/2016 valor \$4.624.000.00 concepto “*transporte de carga Buenaventura Bogotá placa vehículo...*”; **B1-8726** con fecha de vencimiento 20/10/2016 valor \$4.600.000.00 concepto “*transporte de carga Buenaventura Bogotá remesa 0103000001*”; **B1-**



8752 con fecha de vencimiento 31/10/2016 valor \$3.000.000.00. Estas facturas fueron aportadas en copia (papel azul-copia al carbón) pero cuentan con firma del emisor de la factura y de su receptor en original.

(ii) En el interrogatorio de parte, el representante legal de la sociedad demandante explicó que las “*facturas N°B1-8492, B1-8494, B1-8495, B1-8601, B1-8726, B1-8752*” no fueron presentadas en original para el cobro ejecutivo porque “*el empleado encargado de la parte comercial llamado Wilson Sánchez, -quien les presentó al cliente COMERCIO INTERNACIONAL Y LOGÍSTICA DE CARGA LTDA- era quien normalmente radicaba para el cobro las facturas junto con sus comprobantes y les entregaba el original de la factura y se llevaba la copia. Que no solicitaron después esa entrega porque nunca habían tenido problemas al respecto y siempre le dejaban los originales al cliente*”.

(iii) Por su parte, la representante legal de la sociedad demandada manifestó que tenía los documentos originales de las facturas N°B1-8492, B1-8494, B1-8495, B1-8601, B1-8726, B1-8752. En efecto, durante el interrogatorio de parte reconoció que: “[n]o tienen facturas originales porque yo las tengo y no tienen remesas originales porque yo las tengo”². Seguidamente señaló que había “*recibido*” las facturas objeto del cobro, pero no las había aprobado³.

Adicionalmente, del dicho del testigo Carlos Andrés Monsalve León, se pudo colegir que era costumbre de la demandada quedarse con el original de las facturas allegadas al cobro -*minuto 33 aproximadamente archivo 76*- situación reiterada por el Señor Reinaldo Ortiz Romero -*minuto 58 aproximadamente archivo 76*-. Así las cosas, el caudal probatorio en este punto, permite tener por acreditado que el “*original*” de las facturas se encuentran en poder la ejecutada.

(iv) Las facturas N°B1-8492, B1-8494, B1-8495, B1-8601, B1-8726, B1-8752 no fueron desconocidas por la ejecutada ni tachadas porque incluso reconoció que la empresa demandada tenía el original de esas facturas.

En este punto, al revisar las facturas N°B1-8492, B1-8494, B1-8495, B1-8601, B1-8726, B1-8752, el despacho adoptará la tesis relacionada con que la copia de un documento puede prestar mérito ejecutivo siempre y cuando provenga del deudor, constituya plena prueba contra él y contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Nótese que, el artículo 430 del C.G.P. dispone que “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento*”, sin hacer distinción o alusión concreta a si es original o copia, distinción que tampoco se encuentra en el artículo 422 ibídem. En ese mismo sentido, el artículo 246 del C.G.P contempla que, “*las copias tendrán el mismo valor probatorio que el original*”.

En un caso de similares contornos, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 22 de octubre de 2020, al revocar una negatoria de un mandamiento de pago por haberse presentado una factura en copia, consideró que:

“*Mírese que la Factura No. 29, si bien es cierto en la parte inferior dice ‘copia’ tal como lo advierte el recurrente las firmas del emisor y del comprador son*

² Consecutivo 69. Minuto 1:13:49. “*cualquier compañía de transporte debe conservar sus remesas, no las entregan y deben conservar una copia. Es más ¿cómo entregan una factura y no se quedan con una factura original para hacer procesos incluso legales de cobrar? Ahí hay una diferencia en la información. No tienen facturas originales porque yo las tengo y no tienen remesas originales porque yo las tengo*”.

³ Consecutivo 69. Minuto 1:29:52.



originales. Y es que al respecto al respecto la Corte Constitucional ha dicho: '[e]n el caso en estudio, como bien lo dijo el juez de tutela en primera instancia, lo que se presenta es la aplicación de una doctrina en lo referente a la validez de los títulos valores que figuran en copia pero tienen firma original. Esta interpretación no ha sido creación arbitraria del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; es más, es costumbre de los juzgados el admitir la demanda de los procesos ejecutivos cuando se tiene la copia del título valor con firma original, no sin realizar una diligencia de reconocimiento del documento antes de continuar con el proceso. El caso de las facturas cambiarias se presta particularmente para la aplicación de esta teoría. Existe casi unanimidad doctrinal en el sentido de que, en lo referente a títulos valores, el único documento válido para iniciar la acción cambiaria es el original; sin embargo, la costumbre mercantil ha llevado a polarizar la doctrina y la jurisprudencia con respecto al caso de la factura cambiaria. **En Colombia, el original de la factura cambiaria es entregado al comprador para su aceptación y es el vendedor quien usualmente conserva la copia al carbón.** A su vez, es el vendedor quien tiene la posibilidad de hacer exigible el derecho en caso de incumplimiento del pago de las mercancías por parte del comprador; es ahí donde surge el dilema: ¿Cómo permitir la posibilidad de que el vendedor haga ejercicio de la acción cambiaria si no posee, por costumbre mercantil, el original, sino la copia? Ahí llegamos al punto álgido de la discusión donde no hay respuesta única ni definitiva. Es por esto que válidamente, dentro de la autonomía y libertad de interpretación otorgada a los jueces por la Constitución y la Ley, hay quienes inclinándose por la estricta aplicación de los principios de los títulos valores, la propenden por la validez del original para respetar el derecho de hacer exigible la obligación consagrada que tiene únicamente el tenedor de éste y hay otros que han considerado como válida la copia de la factura cambiaria para iniciar el proceso ejecutivo, realizando antes una diligencia de reconocimiento. (Sentencia T-085/01) Jurisprudencia que invoca el recurrente y que este despacho acoge con el convencimiento que la omisión de un formalismo en la creación de un documento que constituya título valor conlleve a sacrificar el derecho sustancial que en el documento se incorpora”.

Las facturas cuestionadas mediante esta excepción de fondo cumplen con los requisitos generales comunes a todo título valor, pero además con los requisitos específicos. Así las cosas, estas facturas allegadas aparentemente en copia, pero con firma original del comprador y del vendedor, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de COMERCIO INTERNACIONAL Y LOGÍSTICA DE CARGA LTDA., conforme con el artículo 422 del C.G.P.

Es así que estas características no se ven desvirtuadas porque los documentos hayan sido presentados con el texto en tinta térmica o reproducción en impresora de punto. Lo anterior es especialmente relevante si se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

(a) Las firmas de emisor y comprador (recepción de la factura) se encuentran en original;

(b) Las facturas allegadas en copia no fueron desconocidas ni impugnadas por el extremo ejecutado, en las oportunidades procesales para hacerlo. Fíjese que el único reclamo se funda en que no fueron aportadas en originales para el cobro, pero no desconoce el contenido de las facturas o las firmas impuestas en ellas.

(c) La sociedad demandada reconoció, en coherencia con lo sostenido por la demandante, que las facturas originales se encuentran en su poder, como lo manifestó durante el interrogatorio de parte.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha precisado que



“lo que hace original a un documento no es el mecanismo utilizado para hacer constar en el papel, para el caso, la declaración de voluntad, sino la certeza de que ésta es la expresión primitiva, por no repetir original, de quien la emitió, que en el caso se obtiene a partir de la firma del citado documento, que corresponde a la impresión directa y primigenia del autor, que es la que otorga la credibilidad y la fuerza probatoria del documento”; que “en materia de títulos valores, (artículos 621 y 625 del C.Co.) se otorga una fuerza constituyente a la firma”; que “parece excesivo que en el propio umbral del proceso se descalifique que un título valor suscrito directamente por el obligado con el argumento de que el cuerpo del título es una copia”; y que “es documento original aquél sobre el cual se impuso la firma del obligado, pues no se puede negar el valor de un documento que presenta tales características presumiendo que existe otro “original” y que se ignora su destino, porque ello significa fingir sin prueba, que el autor también puso su firma en otro documento idéntico que resulta ser un poco más original, lo cual es, en el prólogo de un proceso, apenas una conjetura”⁴

En definitiva, y bajo ese contexto no puede prosperar este medio exceptivo porque las facturas cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., amén que es evidente la estructuración de la obligación mediante la firma original y la recepción de las facturas para su aceptación, hecho último el que representa el punto de partida para la aceptación de la misma, bien sea expresa o tácitamente (STC9542-2020).

Luego, una interpretación finalista y teleológica de las normas en comento junto con los requisitos comunes y especiales de la factura de venta emitidas en soporte papel y la jurisprudencia patria, lleva a concluir que la exigencia del original en el mentado requisito se justificaría en la medida en que no se tenga certeza de que el deudor no ha conocido la factura, lo cual no operó aquí pues es diáfano que el deudor tenía pleno conocimiento de los títulos presentados al cobro y que precisamente aquel ostenta copia original de los hoy allegados al cobro.

2. Excepciones de mérito ausencia de obligación legal y contractual – derivadas del negocio jurídico que le dio origen, falta de prueba de los servicios facturados, dolo y mala fe – cobro de lo no debido –falta de la causa de la factura; improcedencia de intereses moratorios por contrato de transporte no cumplido

Se abordarán de manera conjunta dada la similitud de los argumentos en los cuales fueron sustentadas.

En relación con estas excepciones el demandado indicó que:

- (i) Las facturas no se encuentran debidamente aceptadas ni expresa ni tácitamente y la ausencia de este requisito presupone la ineficacia de los presupuestos cambiarios. Lo anterior, por cuanto las facturas fueron recibidas con la anotación de que fueron “*recibid[as] para estudio*”.
- (ii) De conformidad con el numeral 12 del artículo 874 del Código de Comercio, una de las excepciones que puede proponer el deudor a la acción cambiaria consiste en aquella derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título.

⁴ CSJ., sent. de tutela, de septiembre 2 de 2004, exp., 2004 00516 M.P.E.V.P.. En el mismo sentido sent. de tutela de mayo 30 de 2003 exp. 2003 00040



- (iii) No existe prueba de que efectivamente los servicios cobrados en las facturas allegadas para el cobro hayan sido efectivamente prestados. Por lo anterior, COMINCARGA LOGISTICS LTDA ha solicitado en múltiples ocasiones a la ejecutante las *“constancias de cumplimiento del contrato de transporte y en especial las remesas de carga que permitirían inferir de manera apenas sumaria el cumplimiento o ejecución del contrato de transporte base de acción ejecutiva”*. Señaló que, las remesas de carga terrestre darían cuenta del cumplimiento del contrato de transporte. Sin embargo, no han sido allegadas a la ejecutada.
- (iv) Ante el incumplimiento manifiesto de la sociedad demandante en relación con el contrato de transporte resulta improcedente la *“constitución en mora”*. La parte demandante no acreditó ante la ejecutada, que hubiera cumplido el contrato de transporte fuente de las facturas objeto del cobro. Nunca entregó a la ejecutada las remesas.

2.1. Sobre la alegada ausencia de aceptación expresa o tácita de las facturas se tiene lo siguiente.

(a) La aceptación por parte del adquirente de un bien o servicio constituye un elemento para la creación del título valor objeto del cobro. Uno de los requisitos específicos que debe reunir la factura es el relativo a la *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*. El propósito de esta exigencia es establecer que efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios recibió el título para su aceptación⁵.

Ahora bien, establece el artículo 773 del Código de Comercio que si en el término de tres días siguientes a la recepción de la factura, el comprador o beneficiario no reclama en contra del emisor el contenido de la factura ya sea efectuando la devolución o por reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, se presumirá su irrevocable aceptación, siempre y cuando se tenga constancia de la fecha en que fue recibida la factura, así como el nombre, identificación y firma de quien la recibe. Esto es, no podría hablarse de aceptación (expresa o tácita), si previamente no hubo recepción de la factura.

Sobre la aceptación tácita es necesario que: (a) la factura tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida. (b) Esperar el vencimiento de 3 días para su reclamación o para que opere la figura de la aceptación tácita.

(b) Sobre los sellos usualmente impuestos en las facturas en las que se realizan anotaciones relativas a que fueron *“recibidas para estudio”*, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“la sola imposición en las carátulas de las facturas objeto de cobro, de sello con la leyenda «RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN’», no se contrae a la mera «recepción» del título, pues lo cierto es que como se ha dicho jurisprudencialmente, ese acto como tal conduce a la aceptación de la factura, sin que tenga incidencia alguna el estudio posterior que el beneficiario o comprador de los servicios o mercancías, pretenda realizar” (CSJ sent. STC15043 de 20 de

⁵ 11001 3103 004 2020 00281 02. Ref. Proceso ejecutivo incoado por International Footwear Corporation S.A.S contra VD el mundo a sus pies S.A.S. en reorganización. Providencia de fecha 23 de marzo de 2022.



octubre de 2016, exp. 2016 02893 00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en el mismo sentido las sentencias STC14026-2015 y STC11404-2016).

También en otra oportunidad, la H. Corte Suprema de Justicia, actuando como juez constitucional, precisó que:

“d.-) Se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de las mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte ‘el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora (...) jamás los trámites que deban hacerse en el interior del ente adquirente de mercancías con el propósito de comprobar su estado, cantidad y calidad, entre otros, per se podía infirmarlo ni afectar lo que exteriormente muestra tal documento, pues será por otros instrumentos de defensa, en el evento de estar inconforme con esos aspectos, que podría alegarse el cumplimiento o ejecución defectuosa del negocio jurídico”(CSJ, sent. de 20 de marzo de 2013, exp. 2013 00017 01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, en la que se cita la sent. de 30 de abril de 2010, M.P. César Julio Valencia Copete).

(c) En relación con este aspecto, en el expediente se tiene acreditado lo siguiente:

(1) Todas las facturas cuentan con sello de recibido que tiene el nombre de la empresa demandada y su NIT, con la expresión *“recibido para estudio”*. Además, cuentan con la firma de personas vinculadas con la empresa ejecutada. Esto quedó acreditado con los testimonios de Reinaldo Ortiz Romero y Carlos Andrés Monsalve León, donde se señaló que Gilda Deaza Ibagón junto con Tatiana Neira, eran las personas encargadas de recibir las facturas.

(2) La demandada en el interrogatorio reconoció que había *“recibido”* las facturas objeto del cobro, pero no las había aprobado⁶.

(3) Las excepciones no se fundan en la falta de acreditación de la recepción de factura, sino en su falta de aceptación por parte de la deudora.

(4) No se encuentra acreditado en el expediente que dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de las facturas se hubiera protestado su contenido.

Además, en la declaración de parte, la ejecutada señaló que la verificación de las facturas le tomaba *“le tomaba por mucho 45 días”*. Así mismo, indicó con claridad que no las *“devolvió”*⁷ por la *“relación de confianza”* que existía con el ejecutante porque el *“servicio era muy bueno”*.

(5) También indicó que en el expediente reposaban *“los correos diciendo que no se podían pagar las facturas”*.

(6) Los correos electrónicos son del 12 de junio de 2019. En estas misivas electrónicas se señala que *“tienen una cartera pendiente”*; que *“hay una información que no tenemos clara”* y que se solicitan los *“cumplidos de las cargas”* *“que en su*

⁶ Consecutivo 69. Minuto 1:29:52.

⁷ Consecutivo 69. Minuto 1:18:20 *“Nosotros tenemos muchos correos previos a este [se refiere al correo de 12 de junio de 2019] en los que les contamos por qué no podíamos pagar las facturas. Devolverle las facturas cuando yo lo único que estoy pidiendo es la remesa”*.



criterio están pendientes de pago". Lo anterior, con el propósito de "verificar y corroborar y trazar dado que esta información no la tenemos".

Estos documentos no pueden considerarse como un protesto, rechazo o devolución de la factura por las siguientes razones. De contenido no se extrae que se refiera al "rechazo" o "devolución de facturas"; el referido correo ni siquiera menciona o identifica las facturas para poder determinar con claridad cuáles estarían siendo objetadas; los correos hacen referencia a que la ejecutada estaba en la búsqueda de información para determinar el "pago de la cartera" "poder terminar de pagar y dejar todo al día", aspecto diferente a la objeción o repudio de los títulos valores.

Así las cosas, en este punto se tiene acreditado que la sociedad ejecutada, por así reconocerlo expresamente durante el interrogatorio, no protestó dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la factura su contenido ni mucho menos devolvió las facturas, de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio.

De igual manera, queda claro que, aunque la ejecutada hubiera incluido en las facturas de venta, sellos con la indicación "recibido para su estudio", no permite tener por acreditada su excepción, puesto que ese tipo de leyendas, no enervan el repudio de la factura o la prestación del servicio. En sentido contrario se evidencia la aceptación tácita de que trata el artículo 773 del Código de Comercio, cuando como aquí ocurre, las facturas no hayan sido rechazadas dentro de los 3 días siguientes a su recepción⁸.

Las afirmaciones que se colocaron en el sello de recepción de las facturas no riñen con la aceptación tácita que aquí se encuentra acreditada. En efecto, si bien el sello de recepción señala que fue "recibida para estudio", lo cierto es que la ley establece el término con que cuenta el comprador para "el estudio" de la factura. Por supuesto que, si pasado el término establecido en la norma, sin haber rechazado la factura o realizado reclamo, se configura la aceptación tácita. Ahora bien, que la ejecutada se tome un término de máximo 45 días para el estudio de la factura, riñe con la aceptación tácita y por cantera va en detrimento de sus aspiraciones. Por último, tampoco puede considerarse que los correos remitidos el 12 de junio de 2019, sean un protesto a las facturas aquí cobradas.

Con todo, incluso; si en gracia de discusión se adoptara la tesis de la ejecutada, consistente en que contaba con un término de 45 días para el estudio de la factura y, en consecuencia, para rechazarlas, la conclusión sería la misma, pues cuando se indaga al señor testigo Carlos Andrés Monsalve León empleado de la demandada para el 17 de abril de 2017, aquél sostuvo de forma clara y sin rodeo alguno que tiene 3 días para aceptar la factura u objetar aquella. Y que el plazo de 45 días era para el pago de las obligaciones, según se acordara con el cliente.

Ahora bien, de otro lado, y volviendo al repudio de las facturas, fíjese que únicamente está acreditado en el expediente que se hicieron unas solicitudes -las cuales no son equiparables al rechazo de las facturas- hasta el 12 de junio de 2019, esto es; cuando se había superado con creces el plazo temporal señalado incluso por la ejecutada de 45 días. Adicionalmente del dicho del testigo Monsalve León, se extrae qué desde el área contable, no se tiene certeza si se prestó o no el servicio,

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Sexta de Decisión. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña. Sentencia de 23 de marzo de 2022. Proceso Ejecutivo International Footwear Corporation S.A.S. contra VD el mundo a sus pies S.A.S. en reorganización. Expediente: 11001 3103 004 2020 00281 02



pues la misma correspondía al área de importación⁹. No obstante, y de cara a cumplir con su función contable y posterior pago aquél solicitaba se certificara la prestación del servicio facturado.

Así las cosas, no prospera la excepción relacionada con este punto.

2.2. No existe prueba de que efectivamente los servicios cobrados en las facturas allegadas para el cobro hayan sido efectivamente prestados razón por la cual, la demandante incumplió el contrato de transporte.

La proposición de esta excepción relacionada con el negocio subyacente es permitida por el Código de Comercio, por lo que debemos recordar que una de las excepciones que puede proponerse en contra de la acción cambiaria es aquella *“derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio”* (Núm. 12, artículo 784 Código de Comercio).

La literalidad es uno de los elementos generales de los títulos valores, pero no funciona estrictamente respecto de quienes concurrieron a la elaboración de estos, puesto que lo pactado entre ellos generalmente va más allá del texto plasmado en el documento y por esa razón, solo entre ellos pueda proponerse las excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente.

Así lo reconoció la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al indicar:

“[e]s apenas lógico entender el por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de la presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él (art. 784 del Código de Comercio)”.

En ese orden de ideas, siempre que se presente identidad entre quienes concurrieron al momento de la creación del título y las partes en la ejecución del título ejecutivo, será posible aducir una defensa de tal naturaleza, cuya prosperidad radicará, obviamente, en el cumplimiento de la carga demostrativa correspondiente.

En igual sentido, la Corte Constitucional indicó que

“(…) si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”¹⁰.

Así las cosas, en primer lugar, se advierte que es procedente estudiar la excepción relacionada con el negocio causal derivada del negocio jurídico subyacente entre las partes.

⁹ Aproximadamente minuto 16 archivo 76.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-310-2009.



De las pruebas recaudadas en este proceso se tiene por acreditado lo siguiente:

- (a) Entre CUMPLIMIENTO AL CIENTO TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.A.S y COMERCIO INTERNACIONAL Y LOGÍSTICA DE CARGA LTDA., sí existió una relación comercial, mediadas por contratos de transporte en el cual la ejecutante tenía la calidad de transportador de mercancías para la ejecutada.

En efecto, en los interrogatorios realizados a los representantes legales de las empresas involucradas, ambos coincidieron en afirmar que, iniciaron las relaciones comerciales alrededor del año 2015. Que los servicios contratados por parte de la demandada con la demandante fueron para el transporte de mercancía entre la ruta Buenaventura – Bogotá D.C.; Cartagena – Bogotá D.C. Sin embargo, no se allegó un contrato de transporte suscrito entre las partes. Mucho menos, la demandante indicó cuáles eran las obligaciones adquiridas por el ejecutante.

- (b) La representante legal de la demandada también manifestó en el interrogatorio de parte que

“nunca aceptó las facturas que aquí se están ejecutando dado que, éstas no se allegaron junto con las remesas (cumplidos) a satisfacción de sus clientes, circunstancia que hubiera permitido ligar el servicio prestado, el cliente y la factura para proceder a su pago”.

- (c) También en la declaración de parte, se le preguntó a la representante legal de la demandada la razón por la cual afirmaba que *“el transporte nunca fue ejecutado”*.

La sociedad ejecutada refirió que afirmaba que había habido incumplimiento del contrato de transporte porque no allegaron las remesas y que por esa razón no podía saber si esos servicios fueron efectivamente prestados. La sociedad ejecutada en su declaración no afirmó que los servicios no hubieran sido prestados, sólo indicó que no era posible *“trazar”* o relacionar las facturas objeto de este cobro con los servicios de transporte prestados. En concordancia con lo anterior, señaló que esa fue la razón por la cual solicitaron por correo electrónico a la ejecutante las remesas.

- (d) Así mismo, el despacho entonces le preguntó a la ejecutada si alguna vez había recibido queja de algún cliente suyo porque no había llegado la mercancía que se transportaba a través de la ejecutante. La ejecutada indicó que ningún cliente puso queja. En el mismo sentido se pronunció Reinaldo Ortiz, Coordinador de Operaciones de la ejecutada quien en su momento se encargaba de recibirlas y aprobarlas *-minuto 55 aproximadamente archivo 76-*.

- (e) En las excepciones de mérito y luego en los alegatos de conclusión, la parte ejecutada no señaló cuál obligación habría sido incumplida por parte de la ejecutante y tampoco indicó en qué términos habría sido incumplida. Tampoco allegó pruebas que dieran de este supuesto de hecho.

- (f) Como se anotó en precedencia, las facturas objeto del cobro no fueron objetadas o refutadas con fundamento en que el servicio no se hubiera prestado.



- (g) La parte demandada propuso como defensa que la demandante incumplió con el contrato de transporte que vinculaba a las partes. Sin embargo, no allegó alguna documental que diera cuenta de ese contrato, las condiciones y obligaciones para cada una de las partes o en su defecto hubiere probado por otros medios de prueba; las obligaciones contractuales sobre las cuales predica el incumplimiento (Art. 1021 del Código de Comercio).
- (h) La parte demandada propuso como defensa que la demandante incumplió con el contrato de transporte que vinculaba a las partes. Sin embargo, también está acreditado que el representante legal suplente de la sociedad sostuvo negociaciones con la parte ejecutante para el pago de los de los capitales objeto de cobro contenidos en las facturas, lo que condujo a los pagos (abonos) reconocidos de manera recíproca por ambas partes.

Nótese que la representante legal de la demandada manifestó en su declaración que, entre los años 2016 a 2019 se entablaron las conversaciones para llegar a un acuerdo en el pago de las facturas y que las relaciones por el servicio de transporte continuaron.

Así las cosas, agotada la etapa probatoria, se concluye que la premisa de la defensa no se encuentra acreditada. Pues en efecto no está demostrado el incumplimiento del contrato de transporte de mercancía perfeccionado entre las partes.

En consecuencia, para este juzgador no está demostrado que la demandante hubiera facturado servicios no prestados, como se enunció en la contestación. En efecto, es importante destacar que la demandada señaló dos aspectos que permiten sostener esta tesis. En primer lugar, la demandada señaló que “*no había forma de vincular*” o “*trazar*” el servicio cobrado con un transporte efectivamente realizado por la ejecutante (que luego fue cobrado mediante las facturas).

No obstante, la circunstancia referida en líneas precedentes, no permite colegir que la demandante incumpliera alguna obligación relacionada con la prestación del servicio de transporte, esto es, que no prestó el servicio o que se prestaron defectuosamente, estableciendo el supuesto incumplimiento del contrato de transporte endilgado.

En efecto, obsérvese que todas las alegaciones de la defensa, conminan a trámites internos de la empresa para vincular servicios prestados por sus proveedores con los propios servicios que ellos ofrecen, pero en nada aluden o mejor enervan un incumplimiento. Fíjese que en el interrogatorio de parte a la representante legal de la demandada no explicó ni estableció con precisión cuál obligación habría sido incumplida.

Lo anterior torna importancia, si se tiene en cuenta que la demandada y su coordinador de operaciones pusieron de presente que ninguno de sus clientes se había quejado por el incumplimiento en la entrega de productos que serían entregados a través de los servicios de transporte prestados por la sociedad demandante.

Además, resulta contradictorio que la representante legal de la parte demandada, por un lado, manifieste que hubo incumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutante y, por el otro, negociara el pago de las obligaciones facturadas. En efecto, la negociación de las obligaciones implica un reconocimiento



de ellas. Amén de lo anterior, es indicativo de que no hay reparos frente al cumplimiento de las obligaciones que vincula a las partes, al punto que por ello procede su pago. Lo anterior, además resulta corroborado por la circunstancia consistente en que ninguna de las facturas allegadas para el cobro fue objeto de reproche por considerar que aludían al cobro de un servicio no prestado.

Por último, referente al argumento consistente en que la parte demandante no acreditó ante la ejecutada que *“hubiera cumplido el contrato de transporte fuente de las facturas objeto del cobro”*, de ello no puede deducirse el incumplimiento, sobre todo si se tiene en cuenta que la demandante no demostró la forma en la que fue incumplido, teniendo la carga de hacerlo de conformidad con el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 167 del C.G.P., el cual evoca que *“[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, pues ni con los testigos se logró acreditar tal situación.

De ahí que, al no prosperar la excepción relacionada con el negocio subyacente, el título valor tiene la fuerza para obligar al deudor a su pago conforme a su tenor literal, en los términos de la factura allegada para el cobro.

Así las cosas, no acreditado el pago total de las obligaciones dineraria contenidas en los títulos en la fecha señalada, lo que procede es el cobro de los intereses moratorios como forma de indemnización por el incumplimiento en el pago en la fecha de exigibilidad de la obligación. Por ende, las excepciones relacionadas con el incumplimiento del contrato de transporte no pueden prosperar, en la medida en que no se encuentra demostrado ese incumplimiento.

3. Excepción de mérito denominada cobro de lo no debido – pago parcial

El medio de defensa se fundó en señalar que

“[m]i poderdante COMINCARGA LOGISTICS manifiesta que las presuntas obligaciones contenidas en las facturas E52 y E55 ya fueron debidamente pagadas y canceladas. Por lo cual, no es pertinente colegir librar mandamiento de pago por dichas facturas al no ser exigibles. En caso de encontrarse, que el negocio jurídico que subyace no fuera ejecutado solicito se tenga [en cuenta] las compensaciones que hubiere a lugar”.

Sobre el punto objeto de debate, resulta pertinente destacar que para que el pago genere los efectos liberatorios que en abstracto la ley le reconoce, es necesario que sea total, esto es, que cubra el crédito, así como “los intereses e indemnizaciones que se deban”, categórica expresión del artículo 1649 inc. 2 del C.C.; de tal suerte, que mientras no se hayan cubierto estos rubros, no puede predicarse la cabal satisfacción de la obligación.

Por lo tanto, es menester memorar que cuando entre acreedor y deudor existen varios créditos de una misma especie o uno solo con accesorios, como son intereses y gastos, e intermedia una satisfacción parcial de la obligación que no es suficiente para cubrirla en su totalidad, surge el problema de la imputación al pago, referido a la definición de cuáles de las diferentes obligaciones, queda cubierto con la solución realizada.

Para resolver las controversias que sobre el punto se presenten entre las partes, el artículo 1653 del C.C. ofrece como respuesta normativa que en caso de



adeudarse capital e intereses, “el pago se imputará primeramente a intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”, de donde se colige que el principio general vigente apunta en el sentido que delantamente se calculen los intereses causados, a menos que el acreedor, de manera expresa, “consienta” que se descuenta del capital, la satisfacción parcial que del crédito ofrece el deudor.

Por último, el artículo 881 del Código de Comercio evoca que

“[s]alvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas:

Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor.

El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades”. (Resaltado propio).

En este sentido, del material probatorio que milita en el presente proceso en especial del interrogatorio de parte vertido por Javier Triana González en su condición de representante legal de la demandante, como el rendido por la señora María Pía Gómez Jiménez como representante legal de la demandada, se tiene por probado que antes de la presentación de la demanda, se realizaron los siguientes abonos o pagos, así:

1. \$10.000.000 (abono realizado el 22 de marzo de 2019).
2. \$ 5.000.000 (abono realizado el 11 de abril de 2019).
3. \$ 5.000.000 (abono realizado el 29 de abril de 2019).
4. \$ 3.000.000 (abono realizado el 17 de mayo de 2019).
5. \$ 2.200.000 (abono realizado el 7 de junio de 2019).

Sobre este aspecto es importante recabar tal como en líneas precedentes se destacó, en principio quien está autorizado por la ley para imponer la imputación al pago es el acreedor, expresión que encuentra su fundamento en el artículo 1.653 del Código Civil que sienta que lo primero a cancelar son los réditos, salvo que el acreedor consienta de manera expresa, que se pague primero el capital, consentimiento, del que desde ya conviene precisar, no está probado que se hubiere otorgado en el caso sub iudice.

Lo anterior, es imperativo probar puesto que el término expreso no significa que sea escrito y que, por el contrario, es posible que esa manifestación de voluntad sea verbal, esta particular aseveración no se ha demostrado que haya sido proferida por el actor; en sentido contrario, del interrogatorio al demandante, este siempre expresó que lo que hubiere querido era que se le pagaran sus facturas, incluso sin intereses.

Sin embargo, nótese que la parte demandante nunca renunció al pago de los intereses y tampoco impuso su voluntad para imputar preferentemente a capital, por lo que resulta evidente tal como se confesó por el apoderado judicial (Art. 193 del C.G.P.). en la demandada que la voluntad del acreedor se dirigía a que se pagara la obligación independientemente de como se imputara.



Así las cosas, por lo que, respecto de esos pagos, aunque extemporáneos, llaman la prosperidad del medio exceptivo propuesto y por ende se ordenará la imputación de los referidos dineros primero a los intereses moratorios causados a la factura más antigua, es decir; la N°B1-8492 emitida el 02 de junio de 2016 y con vencimiento el 01 de septiembre de 2016, luego en caso de quedar algún valor a imputar, se procederá a extinguir el capital de la mencionada factura N°B1-8492 y así sucesivamente hasta llegar a la suma de \$ 25.200.000 pesos M/Cte.

Valga precisar que para la imputación de esos dineros **deberá tenerse en cuenta los valores y las fechas en que se realizó cada pago**, qué para el caso sometido a escrutinio, se iteran son

1. \$10.000.000 (abono realizado el 22 de marzo de 2019).
2. \$ 5.000.000 (abono realizado el 11 de abril de 2019).
3. \$ 5.000.000 (abono realizado el 29 de abril de 2019).
4. \$ 3.000.000 (abono realizado el 17 de mayo de 2019).
5. \$ 2.200.000 (abono realizado el 7 de junio de 2019).

imputación que deberá realizarse al momento de liquidar el rédito en la forma establecida en el canon 446 del Código General del Proceso.

Por último, se condenará en costas al extremo ejecutado en un 90%, ante la prosperidad de uno de los medios exceptivos propuestos y se fijaran como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$6.000.000 de Pesos M/Cte.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLUIR el dicho de la testigo GILDA DEAZA IBAGÓN, por incumplimiento del canon 220 del C.G.P., en concordancia con los artículos 14 y 168 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito formulada por el apoderado judicial de COMERCIO INTERNACIONAL Y LOGÍSTICA DE CARGA LTDA denominada “PAGO PARCIAL” en razón al pago por valor de \$25.200.000 de Pesos M/Cte., discriminado líneas anteriores.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de COMERCIO INTERNACIONAL Y LOGÍSTICA DE CARGA LTDA., de conformidad con las consideraciones expuestas.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago del 14 de septiembre de 2021 y las consideraciones vertidas en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P. para lo cual deberá tenerse en



cuenta la imputación de las siguientes sumas de dinero y las fechas en que se realizaron los pagos así:

- 1. \$10.000.000 (abono realizado el 22 de marzo de 2019).
- 2. \$ 5.000.000 (abono realizado el 11 de abril de 2019).
- 3. \$ 5.000.000 (abono realizado el 29 de abril de 2019).
- 4. \$ 3.000.000 (abono realizado el 17 de mayo de 2019).
- 5. \$ 2.200.000 (abono realizado el 7 de junio de 2019).

Indicando que primero se amortizará los intereses moratorios causados a la factura más antigua, es decir; la N°B1-8492 emitida el 02 de junio de 2016 y con vencimiento el 01 de septiembre de 2016 y luego en caso de quedar algún valor a imputar, se procederá a extinguir el capital de la mencionada factura N°B1-8492 y así sucesivamente con las demás facturas hasta alcanzar los montos señalados.

SEXTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada en un 90% ante la prosperidad parcial de las excepciones presentadas. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000 de Pesos M/Cte.** Tásense.

OCTAVO: Conforme con los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 92 de fecha 27-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.